



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 931-2001-AA/TC

LIMA

LUIS FELIPE PELÁEZ RAMÍREZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Felipe Peláez Ramírez y otros contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, su fecha 22 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 23 de febrero de 2000, interponen acción de amparo contra el Indecopi y el Fondo Nacional de Propiedad Social en Liquidación, a fin de que se dejen sin efecto : a) el Acta de la Junta de Acreedores del 9 de febrero de 1999, por haber proclamado, indebidamente, Presidente de la Junta de Acreedores al Fondo Nacional de Propiedad Social en Liquidación; b) el Acta de la Junta de Acreedores del 25 de marzo de 1999, por haberse mutilado y fraguado la misma; c) el Acta de la Junta de Acreedores del 23 de junio de 1999, que designó los cargos administrativos y directivos de Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social; d) el Acta de la Junta de Acreedores del 1 de octubre de 1999 y reanudada el día 25 del mismo mes y año, que desaprueba el Plan de Reestructuración presentado por Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social y la decisión de disolución y liquidación de la misma; e) el Acta de la Junta de Acreedores del 1 de diciembre de 1999, donde se ratifica el destino de la empresa y se otorga a su representante un plazo de 30 días para la presentación del Plan de Reestructuración Patrimonial; y, f) el Acta de la Junta de Acreedores del 26 de enero de 2000, que aprueba la liquidación extrajudicial, la propuesta de designación de una entidad liquidadora y la designación de Right Business S.A. como tal; por considerar que se afectan sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la propiedad y a la libre empresa. Sostienen que mediante Resolución N.º 2251-1998/CSM-INDECOPI, del 13 de noviembre de 1998, Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social fue declarada en estado de insolvencia, iniciándose el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 845 y nombrándose Presidente de la Junta de Acreedores al Fondo Nacional de Propiedad Social



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en Liquidación no obstante encontrarse en liquidación, por lo que el acuerdo del 9 de febrero de 1999 es nulo de pleno derecho. Indican además, que las personas nombradas administradores temporales no han realizado ninguna función para tratar de ejecutar el Plan de Reestructuración Patrimonial, dada su dependencia laboral con el Fondo de Propiedad Social y el Ministerio de la Presidencia, por lo que los acuerdos del 25 de marzo y 23 de junio de 1999 también son nulos. Señalan que el acuerdo del 1 de diciembre de 1999 también es nulo de pleno derecho, por cuanto en la Junta de Acreedores del 25 de marzo de 1999, se acordó la continuidad de la empresa y se aprobó su reestructuración patrimonial. Respecto al Acuerdo del 26 de enero de 2000, también es nulo, dado que habiéndose señalado como tema de la agenda la presentación del Plan de Reestructuración, el Gerente General sólo presentó un informe, y la Junta se pronunció por la liquidación extrajudicial, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

El Fondo Nacional de Propiedad Social en Liquidación contesta la demanda señalando que el señor Sixto Pedro Tolentino Ávalos no es apoderado judicial de Transportes Lima Metropolitana Empresa de Propiedad Social, la que tiene nueva administración, y que se ha limitado a cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la reestructuración patrimonial de empresas, llevándose a cabo el procedimiento de declaración de insolvencia en forma regular.

Indecopi contesta la demanda y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, por considerar que si lo que se pretende es dejar sin efecto acuerdos de la Junta de Acreedores y no actos ejecutados o resoluciones expedidas por él, no debió ser emplazado, debiendo entenderse la demanda, en todo caso, con la propia Junta de Acreedores.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de abril de 2000, declaró infundada la excepción alegada e improcedente la demanda, por estimar que los recurrentes no han acreditado haber impugnado los cuestionados acuerdos, y si bien lo hicieron respecto de la junta del 25 de octubre de 1999, al ser declarada infundada su impugnación, no interpusieron el recurso de reconsideración o apelación correspondiente, con lo cual no han agotado las vías previas como requisito indispensable de acceso al proceso constitucional de amparo.

La recurrente confirmó la apelada por considerar que no se puede sustituir la interposición de una acción contencioso-administrativa ante el Poder Judicial por una acción de garantía, llámese amparo, toda vez que se estaría desnaturizando la esencia de las acciones de garantía, máxime si en éstas no existe etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Los artículos 39.^º, 40.^º y 41.^º de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada mediante Decreto Legislativo N.^º 845 y vigente a la fecha de celebración de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdos que se impugnan, así como el Texto Único Ordenado de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-99-ITINCI, establecen el procedimiento administrativo de impugnación de acuerdos. Así, el artículo 40.º dispone que las impugnaciones de acuerdos se presentan ante la Comisión de Salida del Mercado –en adelante la Comisión–, la que emitirá la Resolución correspondiente y, conforme al artículo 41.º, podrá ser objeto del recurso de reconsideración o apelación ante la misma Comisión.

2. En tal sentido, visto el argumento de los recurrentes de que, al impugnar los acuerdos de la Junta de Acreedores del 25 de octubre de 1999, el procedimiento se desnaturalizó, pues la Comisión consideró que su recurso era de reconsideración cuando en realidad fue uno de apelación, cabe precisar lo siguiente:
 - a) Conforme al precitado artículo 41.º, las resoluciones que hayan sido objeto de impugnación y cuyo resultado sea desfavorable, podrán ser reconsideradas o apeladas según los criterios que allí se establecen.
 - b) Como se ve, el argumento de los demandantes carece de sustento, pues el hecho de que la Comisión haya variado la denominación del recurso interpuesto resulta irrelevante, y no es impedimento para que los recurrentes acudan a una segunda instancia administrativa a fin de que la propia Comisión resuelva la reconsideración, o que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual resuelva la apelación, con lo cual se pone fin a la vía administrativa.
 - c) En consecuencia, respecto a los cuestionados acuerdos de la Junta de Acreedores del 25 de octubre de 1999, se advierte, de parte de los recurrentes, un indebido agotamiento de la vía administrativa, por lo que en este extremo, y al incumplirse el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, dicha pretensión debe ser desestimada.
3. En cuanto a los acuerdos de las Juntas de Acreedores de fechas 9 de febrero, 25 de marzo, 23 de junio y 1 de diciembre de 1999; así como los del 26 de enero y 23 de febrero de 2000, debe tenerse presente que:
 - a) Conforme se ha sostenido en los fundamentos precedentes, y como los propios demandantes lo corroboran de fojas 231 a 247 de autos, los acuerdos adoptados en las Juntas de Acreedores son susceptibles de ser impugnados en sede administrativa, tanto ante la Comisión de Salida del Mercado como ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
 - b) Por consiguiente, respecto a los cuestionados acuerdos a que se refiere el primer párrafo del fundamento 3 precedente, los recurrentes no han acreditado en autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra ellos, por lo que también en dicho extremo y al no haber agotado la vía administrativa, han incumplido el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 27º de la Ley N.º 23506, razones, todas, por las que la presente demanda debe ser desestimada.

4. A mayor abundamiento, la Ley N.º 27295, del 26 de junio de 2000, modificatoria y complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, establece:
 - a) Conforme a la Decimocuarta Disposición Complementaria, los órganos con competencia para resolver las impugnaciones son, en sede administrativa, las Comisiones Ad-Hoc, las Comisiones de Reestructuración Patrimonial o el Tribunal del Indecopi; y, en sede judicial, las Salas correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, dispone que las resoluciones que agoten la vía administrativa, emitidas en materias de la Ley de Reestructuración Patrimonial, sólo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso-administrativo, no procediendo el uso de vías procesales distintas para impugnar asuntos derivados de la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias.
 - b) A tenor de la Segunda Disposición Transitoria y Final, las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27295 son de aplicación a los procesos en trámite, sea cual fuere la etapa en que se encuentren.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

R. Terry *D. Revoredo* *A. Orlandini* *B. Lartirigoyen* *G. Gonzales* *G. Garcia*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

C. Cubas